



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 38

Audiencia número: 423

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia número 180 del 21 de julio de 2016 y contra la sentencia complementaria número 182 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA contra COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios la señora SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO quien actúa en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 348

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente WILSON ESTRELLA MONTOYA, a



partir del 03 de agosto de 2013, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de octubre de 2013, sobre las mesadas pensionales adeudadas o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de esas pretensiones aduce que convivió con WILSON ESTRELLA MONTOYA desde el año 1994 al 03 de agosto de 2013, fecha del fallecimiento de aquel, sin que dentro de dicha unión marital se hubiese procreado hijo alguno.

Que producto de una relación pasajera entre el causante en vida y la señora SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO, nació el día 03 de enero de 2010, un hijo a quien llamaron SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ.

Que el día 20 de agosto de 2013, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud que también fue radicada por la señora SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO, a nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO.

Que mediante Resolución GNR 15837 del 17 de enero de 2014, la entidad demandada le negó a todos los peticionarios la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de que el causante no acreditó las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años, exigidas por la Ley 797 de 2003, situación que no resulta cierta puesto que aquel acreditó 1.044 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 51.43 fueron sufragadas dentro de los últimos 3 años.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, pago de lo no debido, y prescripción, buena fe de la entidad demandada y al no pago de intereses moratorios.



Por su parte al resultar infructuosa la notificación de los integrados en Litis SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, se les nombró un Curador Ad-litem para su representación, quien dio contestación a los hechos, manifestando frente a cada uno de ellos que no le constan, y frente a las pretensiones de la demanda, expresó que tampoco se opone al reconocimiento de las que queden plena e indiscutiblemente demostradas.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por la llamada a juicio; declaró que la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y el menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, representado por su señora madre SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO, tienen derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA, los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2014 y hasta el 28 de agosto de 2015, fecha en la cual se comenzó a cancelar la pensión de sobrevivientes, por parte de la entidad demandada. Igualmente, condenó a pagar al menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2015.

Es de aclarar que contra el pronunciamiento de primera instancia se interpuso el recurso de apelación y correspondió la definición del mismo a esta Sala, el 25 de agosto de 2016 y mediante providencia del 16 de mayo de 2017, fue devuelto al juzgado de origen para que complementaria la sentencia y es así como el operador judicial de primer grado, adicionó la sentencia inicial, en el sentido de cuantificar los intereses moratorios a favor de la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, en las sumas de \$1.483.69 y \$794.365, respectivamente.

En lo que interesa al recurso de alzada, el A quo para arribar a la anterior decisión, estableció que según las pruebas documentales obrantes en el proceso, los actores realizaron la reclamación administrativa el 09 de enero de 2014, por lo que el plazo de 2 meses que contempla la preceptiva legal venció el día 09 de marzo del mismo año, habiendo



incurrido la entidad en mora a partir de dicha data, por lo que surge el derecho a los intereses moratorios reclamados hasta el día 31 de marzo de 2015, calenda en que se hizo el reconocimiento pensional por la vía administrativa al menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, y hasta el 28 de agosto de 2015 fecha en la cual se le reconoció la pensión a la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpone el recurso de alzada, buscando la modificación del proveído atacado, en el sentido de que los intereses moratorios se causaron a partir del 20 de octubre de 2013, en vista de que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes fue elevada el 20 de agosto de 2013, a favor de la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y hasta el 1° de octubre de 2015, cuando fue incluida y pagada la prestación.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandada, también elevó el recurso de alzada, bajo el argumento de que en el transcurso del proceso existió una controversia entre beneficiarias, razón por la cual COLPENSIONES no podía efectuar el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor tanto de la demandante MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA, como a favor del



integrado en Litis SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan los mismos y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al fallecimiento del afiliado WILSON ESTRELLA MONTOYA, por la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO, quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, a través de la Resolución GNR 15837 del 17 de enero de 2014, al no haber reunido la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
- Que posteriormente COLPENSIONES al desatar un recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, a través de acto administrativo GNR 96334 del 31 de marzo de 2015, decidió revocar la resolución atacada y en su lugar procedió a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor del menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, en un 50% en su calidad de hijo menor del causante WILSON ESTRELLA MONTOYA y decidió dejar en suspenso el restante 50%, al considerar que existía controversia entre las demás solicitantes que concurrieron en calidad de compañeras permanentes, esto es, entre MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO.
- Que finalmente la misma entidad demandada, al resolver una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la anterior resolución, ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA, al acreditar su calidad de beneficiaria como compañera permanente del causante en mención, según Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015.

INTERESES MORATORIOS

De entrada advierte la Sala que en el presente asunto, si bien en principio hubo controversia entre las peticionarias MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO, quienes reclamaban la prestación económica de sobrevivientes en sus calidades de compañeras permanentes del causante WILSON ESTRELLA MONTOYA, dado que, así mismo lo expresó la entidad demandada a través de la Resolución GNR 96334 del 31 de



marzo de 2015, también lo es que fue la misma entidad quien en el trámite de primera instancia y con base en la investigación administrativa adelantada, estableció que tal calidad recaía en cabeza de la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA y no frente a la otra peticionaria, según lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí demandante, por lo que se considera que no existe tal controversia planteada en el recurso de alzada por la parte demandada y por ende, si resulta oportuno entrar a estudiar la petición de intereses moratorios, como pasa a verse a continuación.

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, ha consagrado un plazo de 2 meses para que las entidades de previsión social reconozcan la prestación económica de sobrevivientes.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la aquí demandante MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el día 20 de agosto de 2013, (fl. 42 expediente digitalizado) siendo la misma negada inicialmente a través de la Resolución GNR 15837 del 17 de enero de 2014, luego dejada en suspenso a través de acto administrativo GNR 96334 del 31 de marzo de 2015, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que el causante



WILSON ESTRELLA MONTOYA falleció el día 03 de agosto de 2013, conforme los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, motivo por el que posteriormente COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015, le reconoció la aludida prestación a la señora LOPEZ MONTOYA, partir del 03 de agosto de 2013, reconociendo además un retroactivo pensional que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendió a la suma de \$9.058.542.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado la demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el día 20 de agosto de 2013, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación económica, los dos meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de la misma, vencieron el 20 de octubre de 2013, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2013 y hasta el 1° de octubre de 2015, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de septiembre de 2015, que se pagó en el mes de octubre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, la Sala resalta que en vista de que la pensión de sobrevivientes reclamada inicialmente, le fue reconocida a la demandante a través de la Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015, ya iniciado el proceso, cuya demanda había sido presentada el 25 de abril de 2014 (fl. 49), razón por la cual no se contabiliza el trienio que disponen los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados a la demandante, como bien lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados a favor de la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA desde el 21 de octubre de 2013 y hasta el 1° de octubre de 2015, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015, ascienden a la suma de **\$2.615.565**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2014-00216-01

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	3-ago-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-ago-2015

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	21-oct-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	1-oct-2015
TOTAL MESES	23
TOTAL DIAS	700

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Oct a Dic 2015
Interés Corriente anual:	19.33%
Interés de mora anual:	29.00%
Interés de mora mensual:	2.14%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA 50%	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
03/08/2013	31/08/2013	\$ 340,023	0.93	\$ 317,355	2.14%	700	\$ 158,789
01/09/2013	30/09/2013	\$ 340,023	1	\$ 340,023	2.14%	700	\$ 170,131
01/10/2013	31/10/2013	\$ 340,023	1	\$ 340,023	2.14%	690	\$ 167,701
01/11/2013	30/11/2013	\$ 340,023	2	\$ 680,046	2.14%	660	\$ 320,818
01/12/2013	31/12/2013	\$ 340,023	1	\$ 340,023	2.14%	630	\$ 153,118
01/01/2014	31/01/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	600	\$ 148,656
01/02/2014	28/02/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	570	\$ 141,223
01/03/2014	31/03/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	540	\$ 133,790
01/04/2014	30/04/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	510	\$ 126,357
01/05/2014	31/05/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	480	\$ 118,925
01/06/2014	30/06/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	450	\$ 111,492
01/07/2014	31/07/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	420	\$ 104,059
01/08/2014	31/08/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	390	\$ 96,626
01/09/2014	30/09/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	360	\$ 89,194
01/10/2014	31/10/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	330	\$ 81,761
01/11/2014	30/11/2014	\$ 346,620	2	\$ 693,240	2.14%	300	\$ 148,656
01/12/2014	31/12/2014	\$ 346,620	1	\$ 346,620	2.14%	270	\$ 66,895
01/01/2015	31/01/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	240	\$ 61,639
01/02/2015	28/02/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	210	\$ 53,934
01/03/2015	31/03/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	180	\$ 46,229
01/04/2015	30/04/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	150	\$ 38,524
01/05/2015	31/05/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	120	\$ 30,819
01/06/2015	30/06/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	90	\$ 23,114
01/07/2015	31/07/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	60	\$ 15,410
01/08/2015	31/08/2015	\$ 359,306	1	\$ 359,306	2.14%	30	\$ 7,705
INTERESES							\$ 2,615,565



La anterior suma resulta superior a la calculada por el A quo en su decisión, por lo que deberá modificarse tal condena, al asistirle razón a la censura impuesta a la decisión de primera instancia por parte de la apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios a los que el A quo procedió a reconocer a favor del menor SANTIAGO ESTRELLA MUÑOZ, no debe la Sala pasar por alto que tal decisión se efectuó haciendo uso de las facultades ultra y extra petita que le confiere el artículo 50 de CPT y SS, teniéndose en cuenta que es una pretensión accesoria, cuya definición de primera instancia no fue objeto de censura.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 180 del 21 de julio de 2016 y el numeral primero de la sentencia complementaria número 182 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA, la suma de **\$2.615.565**, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, causados desde el 21 de octubre de 2013 y hasta el 1° de octubre de 2015, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución GNR 262896 del 28 de agosto de 2015.



SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 180 del 21 de julio de 2016 y la complementaria número 182 del 28 de julio de 2020.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARIA EDITH LOPE MONTOYA
APODERADA: MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL
mariaeugeniaupegui@latinmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2014-00216-01